



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Derecho a la salud en conexidad con el de la vida y seguridad social - integridad física.
Accionante: VIVIANA SHIRLEY VALLEJO FUENTES (quien obra en representación de su menor hija Caren Viviana Sibo Vallejo).
Accionado: CAPRECOM E.P.S.
Radicación: 850013333002-2014-00313-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudado informe de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

La accionante VIVIANA SHIRLEY VALLEJO FUENTES actuando en nombre y representación de su menor hija CAREN VIVIANA SIBO VALLEJO acude a esta figura constitucional a fin que se le amparen los derechos a la salud en conexidad con la vida y a la integridad física, los que según señala en su escrito le han sido vulnerados por la accionada al negarse a ordenar y/o autorizar terapias domiciliarias, suministros de elementos de aseo y el servicio de una enfermera domiciliaria para la prenombrada menor.

PRETENSIONES

Conforme a la redacción textual de la demanda, se pretende lo siguiente:

“Señor juez: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en favor de mi hija CAREN VIVIANA SIBO VALLEJO los derechos constitucionales fundamentales involucrados, tales como el derecho a la

salud, a la integridad física, y el derecho a la vida, ordenándole a la EPS CAPRECOM, para que a través de los especialistas con quienes han suscrito contrato para la prestación de los servicios de salud o de las IPS, ordenen y autoricen terapias domiciliarias, los elementos de aseo (pañales, pañitos, crema antiescaras, antipañalitis) y el suplemento nutricional, que requiere mi hija y enfermera domiciliaria para la atención de mi hija.”

Para sustentar su solicitud adjunta lo siguiente:

- 1.- Copia de extractos de la Historia Clínica de la menor Caren Viviana Sibo Vallejo de los años 2011 y 2014, expedida por la E.S.E. Hospital de Yopal (fls. 4 a 19).
- 2.- Copia de unas ordenes médicas de fecha 25 de Agosto de 2014, suscrita por un Médico Neurocirujano de la E.S.E. Hospital de Yopal, donde se dispone la realización de 30 sesiones cada una de Fisioterapia y Fonoaudiología (fls. 20 y 21).
- 3.- CD – contentivo de la Historia Clínica de la señora Viviana Shirley Vallejo Fuentes correspondiente a los años 2012 a 2014.

ANTECEDENTES

Narra la accionante como hechos los siguientes:

“1. Mi hija CAREN VIVIANA SIBO VALLEJO, se encuentra afiliada a la EPS CAPRECOM presenta Hidrocefalia y trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje.

2. Debido al diagnóstico que presenta no tiene control de esfínteres por lo que se requiere usar pañales y pañitos y cremas para realizar su aseo personal, elementos habían estado siendo ordenados por el pediatra, así como los suplementos nutricionales, pero en los últimos controles el pediatra se negó autorizar estos elementos.

3. Para el proceso de rehabilitación de mi hija se requiere de terapias física, ocupacional y de lenguaje las cuales fueron ordenadas por el Neurólogo GABRIEL CAICEDO RUBIANO, a quien le solicite que me ordenara las terapias domiciliarias, por cuanto no tenía los recursos para costear el transporte, y que debido al accidente de tránsito del que fui víctima y me ha dejado con una incapacidad permanente de carácter funcional de la extremidad inferior izquierda y trastorno de ansiedad, por lo que debo continuamente tomar medicamentos que me dejan somnolienta.

4. Debido a las condiciones en que me encuentro no puedo hacer fuerza para alzar la niña y desplazarme con ella a las citas, debido a que mi residencia queda en la Cabuya.

5. El Neurólogo se ha negado a autorizar las terapias domiciliarias, por lo que no he llevado a mi hija a las terapias, debido a las circunstancias en que me encuentro.”

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

El escrito de tutela fue presentado en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el pasado 8 de Octubre de 2014, fue sometida a reparto, entregada en la Secretaría de este Juzgado, ingresada al Despacho y debidamente admitida el día 9 de Octubre del mismo año (fls. 22 a 24 c.1); dentro del auto admisorio se concedió un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la solicitud de la ciudadana accionante.

A través de memorial de fecha 16 de Octubre de 2014, la entidad demandada a través de la Directora Territorial de Caprecom Casanare da contestación a la demanda señalando que:

“Su señoría, con relación a la pretensión, es pertinente aclarar que CAPRECOM E.P.S. está en disponibilidad de acatar todo lo ordenado por el profesional tratante dentro del proceso de atención de la menor agenciada CAREN VIVIANA SIBO VALLEJO, dando cumplimiento a los preceptos normativos de la Resolución 5521 de 2013, para lo cual es pertinente señalar:

Competencia. Para la aplicación del POS, el profesional de la salud tratante es el competente para determinar lo que necesita un afiliado al SGSSS en las fases de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, sustentado en la evidencia científica.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es el profesional tratante Y NO LA EPS quien tiene la competencia para establecer, según su conocimiento científico, que tipo de intervención terapéutica requiere el paciente dentro del proceso de atención. Lo anterior aplica, no solo para la modalidad domiciliaria, sino para el caso de atención por enfermería, para lo cual, citamos lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 5521 de 2013:

(...)

Así las cosas y según lo que usted cita, al sustentarse su solicitud de atención permanente por enfermería en una afectación de salud que le impide “hacer fuerza para alzar la niña”... entre otras cosas; no se evidencia un argumento clínico en relación con la patología de su menor hija, que haga indispensable el acompañamiento permanente por enfermera, por lo que usted requiere es un CUIDADOR, recurso humano con finalidad de asistencia o protección social, NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.

Sin embargo, y efectuadas las anteriores consideraciones, reiteramos nuestra disposición para dar cumplimiento a las ordenes médicas que se generen durante el proceso de atención brindado a la menor agenciada en los diferentes niveles de complejidad siempre que se trate de un servicio de salud o conexo incluido en el Plan Obligatorio de Salud POS vigente mediante Resolución 5521 de 2013.

(...)

La Ley 715 de 2001 igualmente Dispone su Señoría que todo lo que se encuentre excluido del POS es competencia del Ente Territorial Departamental, la financiación de los servicios que se encuentren excluidos del POS. No obstante la constante ampliación del POS, el servicio demandado aún es de los excluidos por lo que no le asiste competencia alguna a esta EPS.

SOLICITUDES

Se declare probada la gestión administrativa y asistencial de esta EPS, y en dicho sentido, CARENIA ACTUAL DEL OBJETO O SE VINCULE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL en la presente a fin de que financie lo demandado por la accionante, previa orden médica y/o judicial.

Así las cosas, Caprecom ha venido honrando –y continúa haciéndole- sus compromisos como E.P.S. con sus usuarios a través de la red prestadora de servicios garantizando la atención médica que se pueda requerir para el manejo de su afectación, conforme nos lo exigen las disposiciones Legales y Constitucionales, por tratarse de Caprecom en calidad de entidad Pública y EICE del Estado, y de conformidad a lo dispuesto como del Plan Obligatorio de Salud POS-s del Régimen subsidiado.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA:

Este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial.

La tutela es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como *fundamentales*, así: a la vida, Art. 11; la salud y la seguridad social. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a la *dignidad personal*, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así mismo, recuérdese que al tratarse de un niño, el Constituyente de 1991 en buena hora estableció la obligación a la Familia, la Sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, en la perspectiva formal, la acción es procedente; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están amenazados por las actuaciones de CAPRECOM E.P.S. en la negativa de autorizar los procedimientos y/o servicios de la paciente de forma domiciliaria y el suministro de los medicamentos y elementos de aseo correspondientes, lo cual es de vital importancia para continuar con el respectivo tratamiento que requiere la paciente.

Debe analizarse detenidamente si los derechos invocados por la accionante como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Como ya lo ha reiterado en diversas oportunidades esta Corporación, el derecho a la salud, por estar en inmediata conexión al derecho a la vida, del que es un derivado necesario, es esencialmente, un derecho fundamental.

Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación.” (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Incluso, la misma Corporación ha sostenido que el derecho a la salud también se encuentra en conexión con el derecho al trabajo y aunque no se alega vulneración a éste se deduce que puede verse afectado en cuanto la accionante por los padecimientos de su menor hija, que conllevan en su caso a una mayor atención de su parte y por tanto ocupación de la mayoría de su tiempo en desmedro del cumplimiento de actividades propias de índole laboral, le pueden crear un trauma y por ende conllevar a que no goce de buena salud y por tanto tampoco podrá desarrollar un trabajo apropiado, necesario para su propia subsistencia y el de su núcleo familiar, al respecto en sentencia del 16 de marzo de 1995 dijo :

“Una interpretación estrecha y formalista de la Constitución no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites a las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (C .P. art. 49), cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.

Una enfermedad grave que no se contrarreste a tiempo se constituye en amenaza al derecho al trabajo hasta el grado de poder impedir su ejercicio... La atención oportuna de la persona enferma en una institución asistencial puede evitar la vulneración del derecho fundamental al trabajo (21 de agosto de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).” (Sentencia T 113 Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 805 gaceta de la Corte Constitucional, tomo 3).

Aunado a lo anterior y recientemente la Corte Constitucional¹ ha esbozado:

“3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es

¹ Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

deber del Estado asegurar su prestación a “todos los habitantes del territorio nacional” de acuerdo con la ley, “reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud”

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”. Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”¹.

Conforme a la ilustración in extenso que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial y aún más cuando se ven involucradas personas que por su condición se encuentran en minusvalía (niños, desplazados, incapacitados, personas de la tercera edad, etc).

De conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, por el primero el Estado debe adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes debe prestarle la atención especializada requerida; y por el segundo la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud.

En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y

en un derecho en cabeza de todas las personas, más en el caso específico que se examina donde se encuentra involucrado un menor de edad con antecedentes de Hidrocefalia, que de no ser tratado adecuadamente, podría acarrearle mayores problemas a su salud.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Como se puede constatar de las pruebas allegadas y acorde con el último diagnóstico, se evidencia que la menor CAREN VIVIANA SIBO VALLEJO presenta un cuadro médico denominado "*HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO*" con un "*TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO*" derivado de una Hidrocefalia padecido cuando era una bebe, situación que conlleva necesaria y obligatoriamente la práctica de una serie de exámenes y valoraciones por Especialistas para indicar cuál es el tratamiento que debe seguirse para lograr su efectiva recuperación de la salud que le posibilite una adecuada y no traumática inserción en el medio social circundante.

Acorde con dicha patología, se observa que el médico tratante ordenó la práctica de unas sesiones de Fisioterapia y Fonoaudiología a la aludida menor; sin embargo, según refiere la madre de la paciente, no se ha podido trasladar la niña a las respectivas terapias, teniendo en cuenta que padece problemas de salud que le impiden acompañar a su hija, aunado al hecho de que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte que ello conlleva, debido a que reside en el corregimiento la Cabuya; razón por la cual solicita que se le autoricen las aludidas terapias de forma domiciliaria e igualmente se le proporcione el servicio de enfermería domiciliaria dadas las condiciones de salud que ostenta actualmente.

En lo que concierne al suministro de elementos de aseo (pañales, pañitos y cremas), no se allegó al expediente prueba de que efectivamente se hubiere ordenado por el Médico Tratante la necesidad de tales elementos, por lo cual no se puede entrar a valorar una posible negligencia y/o incumplimiento de la E.P.S. demandada sobre dicho punto en particular.

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente y las actuaciones procesales efectuadas por la entidad accionada, se

desprende que como tal la controversia planteada versa sobre la viabilidad de que los servicios autorizados por el médico tratante dentro de su autonomía profesional se ordenen de forma domiciliaria atendiendo el caso particular de la señora madre de la paciente CAREN VIVIANA SIBO VALLEJO que presenta problemas de salud; así mismo, determinar la procedencia de designar una enfermera de forma domiciliaria, acorde con las mismas razones ya expuestas.

En este sentido, tenemos que la E.P.S. CAPRECOM se limita a enunciar que se acatado en debida forma lo ordenado por el médico tratante, razón por la cual no puede atribuirse dicha facultad de ordenar procedimientos que no hubieren sido autorizados por el Médico Especialista y que los servicios que pretende la accionante, le corresponde soportarlo a la familia de la paciente ya que hace referencia es a un servicio de acompañamiento y/o cuidador, pero nada tiene que ver con el ámbito de la salud de la paciente.

En este orden de ideas, este Estrado Judicial le halla la razón parcialmente a la E.P.S. CAPRECOM, en el sentido de que el único a quien le compete determinar los servicios, procedimientos, suministros de medicamentos, etc., dentro de la concepción de una "*Atención Integral*", es al Médico Tratante, siendo la E.P.S. una ejecutora y/o tramitadora de las órdenes impartidas por los galenos especialistas; acorde con lo anterior, se resalta que en el presente proceso no se probó que efectivamente las condiciones de salud de la menor paciente requirieran en este momento la atención domiciliaria de una enfermera, por lo cual no se puede de forma discrecional por parte de la accionante pretender que se ordene esta clase de servicio especial cuando no se ha soportado de forma alguna su necesidad y procedencia por parte del especialista correspondiente.

En lo que concierne a que las terapias ordenadas por el Médico Tratante se realicen de forma domiciliaria, hay que precisar que si bien es cierto no fueron autorizadas de dicha forma, existen circunstancias excepcionales que deben ser valoradas y/o ponderadas por la E.P.S., en aras de garantizar el acceso o efectividad de los servicios de salud que ofrecen, más aun cuando se trate de casos de pacientes con discapacidad y menores de edad los cuales ostentan una protección reforzada en nuestra Carta Política; esto es la situación específica en su salud que presenta la progenitora de la menor y que le

imposibilita trasladarse de su domicilio a los sitios en que eventualmente deben practicarse los procedimientos a Caren Viviana Sibó Vallejo.

Las entidades de salud se encuentran instituidas para cumplir con una de las funciones elementales, como es el de garantizarle a sus conciudadanos la atención oportuna en salud, no basta tener establecidos centros especializados para atender al ciudadano del común, sino que es necesario que la parte administrativa de la misma entidad agilice los trámites y dé las prioridades necesarias para que las personas puedan obtener una adecuada prestación del servicio médico; con la salvedad que las personas a quienes se les presta los servicios de salud en forma gratuita no pueden ser discriminadas.

Así las cosas, la entidad prestadora debió buscar dar una solución eficaz al usuario, pues no es posible que únicamente se limite a dar las autorizaciones y buscar las citas, sin garantizar al paciente en aquellos casos excepcionales su respectiva asistencia a las mismas.

En consecuencia de lo anterior y reiterando que está de por medio el derecho a la vida y a la recuperación de la salud de la menor CAREN VIVIANA SIBO VALLEJO, derechos de rango Constitucional fundamental de protección justamente por vía de tutela de conformidad con los artículos 11, 48, 49, 85 y 86 de la Carta Política de 1991; amén de que por tratarse de un niño sus derechos prevalecen sobre los de los demás al tenor del artículo 44 constitucional y artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 que señala *“Todos los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a la salud integral”, entendiéndose por tal a voces del párrafo primero de dicha norma “la garantía de la **prestación de todos los servicios, bienes y acciones**, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes”*. (Lo resaltado y subrayado es del despacho), deberá adoptarse decisiones acordes con los padecimientos de la menor y la situación actual de su señora madre.

En conclusión, se tutelaré el derecho a la salud en conexidad con el de la vida y la integridad física interpuesto por la accionante para que CAPRECOM en la Territorial Casanare como entidad prestadora del servicio de salud, proceda por intermedio de su Directora Regional dentro de las 48 horas siguientes a convocar a un Comité Extraordinario en el cual se analice si los procedimientos llevados a cabo en las sesiones de Fisioterapia y Fonoaudiología, se pueden

llevar a cabo de forma domiciliaria o si indispensablemente se requieren de equipos técnicos y/o instrumentos que dificultan su traslado a la residencia de la paciente; en caso de que la respuesta sea positiva se disponga y/o gestione el personal médico calificado para dar cumplimiento con dichas terapias en el domicilio de la paciente, y en el evento de que sea negativa la conclusión emitida por el aludido Comité, se les garanticen a la paciente y a su señora madre el correspondiente traslado ida y vuelta al sitio destinado para que se efectúen las sesiones de Fisioterapia y Fonoaudiología.

Dentro del mismo término ya concedido la entidad demandada deberá acreditar ante este Despacho el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente se recuerda que de igual forma deberá efectuarse todos los demás procedimientos, tratamientos y suministrarle los medicamentos que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de ATENCIÓN INTEGRAL.

El derecho a la salud por tener íntima relación con el derecho a la vida y el derecho al trabajo son fundamentales y priman sobre cualquier exigencia administrativa, presupuestal o burocrática. Obviamente, que si se llegare a necesitar un tratamiento, intervención o traslado por cualquiera de las circunstancias que hemos expuesto anteriormente, los funcionarios responsables de este trastorno se harán acreedores a las sanciones previstas por el legislador para el incumplimiento de la tutela.

Finalmente, el Despacho advierte que en cuanto a la solicitud de la entidad demandada de que se vincule a la Secretaria de Salud Departamental para que asuma los gastos derivados de servicios No POS, se recuerda que legalmente las Entidades Prestadoras de Salud deben asumir todas las prestaciones y se encuentran facultadas para efectuar los respectivos recobros bien sea a los entes territoriales o al Fosyga para el cubrimiento de la prestación del servicio de salud, sin necesidad de que exista orden judicial que así lo disponga.

No procederán costas, atendiendo los antecedentes y los resultados de la acción.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho a la salud, a la vida y a la integridad física de la menor CAREN VIVIANA SIBO VALLEJO, hija de la Accionante VIVIANA SHIRLEY VALLEJO FUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, Ordenar a la Empresa Promotora de Salud “CAPRECOM E.P.S.” en la Territorial Casanare, que proceda por intermedio de su Directora Regional dentro de las 48 horas siguientes al en que tenga conocimiento de esta decisión, a convocar a un Comité Extraordinario en el cual se analice si los procedimientos llevados a cabo en las sesiones de Fisioterapia y Fonoaudiología, se pueden llevar a cabo de forma domiciliaria o si indispensablemente se requieren de equipos técnicos y/o instrumentos que dificultan su traslado a la residencia de la paciente; en caso de que la respuesta sea positiva se disponga y/o gestione el personal médico calificado para dar cumplimiento con dichas terapias en el domicilio de la paciente, y en el evento de que sea negativa la conclusión emitida por el aludido Comité, se les garanticen a la paciente y a su señora madre el correspondiente traslado ida y vuelta al sitio destinado para que se efectúen las sesiones de Fisioterapia y Fonoaudiología.

Dentro del mismo término ya concedido la entidad demandada deberá acreditar ante este Despacho el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente se recuerda que de igual forma deberá efectuarse todos los demás procedimientos, tratamientos y suministrarle los medicamentos que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de **ATENCIÓN INTEGRAL**.

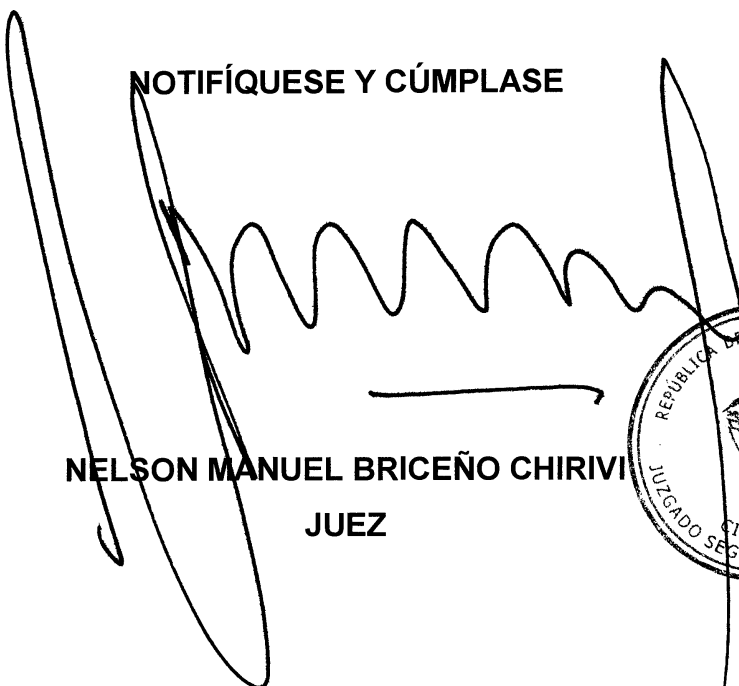
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita a la

accionante y a la señora Directora de la Territorial Casanare de "CAPRECOM E.P.S.".

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
JUEZ

